



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1379/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0985, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana contra la Sentencia núm. 159/2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 159/2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión, la corte rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana contra la Sentencia Penal núm. 334-2017-SSEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. El fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Berto Mota Santana, Ruth Esther Salas de Morla e Ivelise Fernández Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-628, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de octubre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La Sentencia núm. 159/2019 fue notificada a los señores Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana a través del memorándum dictado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo del dispositivo de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente señores Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), depositado en este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), con la pretensión de que este tribunal lo declare bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 159/2019. Alega que esta violenta los derechos fundamentales de la víctima con relación al debido proceso en el bloque de constitucionalidad y la Ley núm. 117-11 (este tribunal considera que la ley que quiso citar la parte recurrente fue la Ley núm. 137-11).

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, señor Miguel Ortiz Eduardo, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 835/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), contentivo del Acto núm. 1500/2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez.

En el referido acto se hace constar que la dirección del requerido no existe, por lo que el ministerial procedió a notificarlo conforme al artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano, que refiere al domicilio desconocido, realizando el traslado a tres lugares diferentes, la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia y la Unidad de Atención a Usuarios de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el recurrido quedara notificado sobre el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 159/2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Mediante la Sentencia núm. 159/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana, de fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto por los recurrentes, estos sostienen la violación a los derechos de los actores civiles y querellantes, en lo que respeta a la publicidad del juicio, ya que depositaron en tiempo hábil la querella y la acusación alterna, en la cual establecen su domicilio para ser notificados e incluso con domicilio ad-hoc en la oficina de su abogado actuante, y que a la vez, también se violó ese domicilio procesal ante la ausencia de notificación a su abogado apoderado;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua confirmó la decisión adoptada por el Juzgado de la Instrucción, la cual consistió en el pronunciamiento del desistimiento tácito de la parte querellante, en virtud de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, en razón de que la parte querellante constituidos en actores civiles no fueron localizados en los domicilios aportados;

Considerando, que en ese sentido, del análisis de las piezas que componen el presente proceso, no se observa vulneración a la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, toda vez que aun cuando el Juzgado de la Instrucción apoderado declaró el desistimiento tácito por incomparecencia de la parte querellante, procedió a admitir la acusación fiscal en contra de Miguel Ortiz Eduardo, parte imputada, y por tanto dictó auto de apertura a juicio en su contra;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana procuran que este tribunal declare bueno y válido en cuanto a la forma su recurso de revisión y en cuanto al fondo, que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 159/2019, recurrida ante este tribunal. Alegan que esta violenta los derechos fundamentales de la víctima tales como debido proceso, falta de estatuir, violación a los artículos 6, 68, 69, parte 1, 2 y 4 de la Constitución. Apoyan sus pretensiones, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...] Se violentó la parte número Uno (1) del artículo 417, en lo que respeta a la publicidad del juicio; ya que se habían hecho elección de domicilio en el domicilio actual del abogado, y no se notificó ni se publicó, aparte del domicilio de los querellantes que estos no fueron convocados a la audiencia preliminar.

Se violentó la parte número Tres (3) del artículo 417, en lo que concierne al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, lo cual ocasionaron indefensión a la parte acusadora o querellantes.

Se violentó la parte del artículo 83, 84 y 85 del C.P.P, y los artículos 118, 119, 120, 121 y 122, en lo que respeta a las actuaciones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimientos de la autoría civil, consolidando con estas violaciones de la parte civil y querellantes depositaron a tiempo y en tiempo hábil la querella y la acusación alterna, con su domicilio para ser notificado; e incluso con domicilio ad-hoc en la oficina de su abogado actuante, y que a la vez y que también se violó ese domicilio procesal sin notificación a su abogado apoderado actuante en el caso del primer día de su actuación civil y querella.

En sus conclusiones solicitan a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto mediante escrito por los señores IVELISE FERNALDO SANTANA, BERTO MOTA SANTANA EN CALIDAD DE PADRE DEL FALLECIDO Y RUTH ESTHER SALAS DE MORLA EN CALIDAD DE MADRE DE LOS HIJOS DE LA VICTIMA, Y PAREJA DEL MISMO, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que se DECLARE LA NULIDAD de la SENTENCIA No. 159 DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EXPEDIENTE No. 001-022-2018-RECA-01152, DE FECHA 13 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019, al violentarse los derechos fundamentales de la víctima con relación al debido proceso en el bloque de constitucionalidad y la Ley 1 17-1 1 antes expresada en el escrito precedente.

TERCERO: Que sean admitidas todas las piezas, probatorias descritas en la presente revisión constitucional, por las mismas ser obtenidas de manera lícita y ofertadas de conformidad con las reglas del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que en cuanto a la medida de coerción impuesta al imputado acusado MIGUEL ORTIZ EDUARDO (ALIAS OSIRIS), consistente en Prisión Preventiva, que la misma sea mantenida por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la imposición de la misma.

QUINTO: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas distrayendo la misma a favor del abogado recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el caso en concreto, la parte recurrida, señor Miguel Ortiz Eduardo, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pesar de haber sido notificado del mismo mediante el procedimiento de notificación en domicilio desconocido por aplicación del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

6. Dictamen del procurador general de la República Dominicana

En el caso en estudio, el procurador general de la República Dominicana, representando al Ministerio Público, presentó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024); pretende que este tribunal rechace el citado recurso, y para ello expone —entre otros— los siguientes argumentos:

En cuanto al debido proceso alegado por la recurrente, ese Tribunal Constitucional ha establecido que “el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...” [Sentencia TC/0006/14 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)]. A partir de este criterio se colige que en el presente proceso no hubo violación al referido artículo 69 de la Carta Magna, ya que no fueron vulneradas las garantías que se establecen en ese precepto constitucional como son derecho a la defensa, a ser oído, la obtención de justicia en plazo razonable y la competencia e imparcialidad del juzgador, entre otras.

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por los recurrentes, señores Ruth Esther Salas De Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, consideramos que el accionar de la Alzada, al decidir que el recurso de casación fuera rechazado, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia motivó de manera clara el porqué de su falló, estatuyendo, además, sobre cada uno de los medios de casación planteados por el hoy recurrente.

Finalmente, realiza el siguiente petitorio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Ruth Esther Salas De Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana contra la Sentencia Núm. 159-2019, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia No. 159-2019, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señores Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 159/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
3. Memorándum del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del dispositivo de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 835/2024, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro, contentivo del Acto núm. 1500/2023, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

5. Dictamen del procurador general de la República, presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El caso que se analiza inicia con la trifulca acontecida entre dos personas de las cuales, al imputado, señor Miguel Ortiz Eduardo, se le impuso una medida de coerción de prisión preventiva, por presuntamente haber incurrido en el crimen de homicidio voluntario contra el señor Argenis Mota Fernández, a quien supuestamente le quitó la vida en la citada pelea. En este contexto, el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado y el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió el Auto núm. 341-2016-SRES-001167, dictando apertura a juicio por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, relativos al homicidio y la pena correspondiente; y los artículos 50 y 56 de la otrora ley núm. 36 sobre Armas. De igual forma el auto renovó la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al presunto matador.

La parte recurrente, señores Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana, padres y compañera de vida del occiso, en descontento con la sentencia del juez de la instrucción, ya que fue dada sin que ellos estuvieran presentes porque no les fue notificada la audiencia ni en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

domicilio ni en el de sus representantes legales, interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a través de la Sentencia núm. 334-2017-SSen-628, que confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

No conformes con el citado fallo, la parte recurrente interpuso un recurso de casación alegando que se le violentó el derecho a la publicidad del juicio y no se le notificó ni en su domicilio ni en el de sus abogados. El recurso fue rechazado mediante la Sentencia núm. 159/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es el objeto de la presente revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile, en atención a los siguientes argumentos:

10.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe interponerse dentro de los treinta (30) días después de notificada la sentencia que se recurre. Respecto del plazo en las decisiones jurisdiccionales, mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de junio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional aclaró que debía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerarse como un plazo franco y calendario en razón de que este es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.

10.2. La Sentencia núm. 159/2019 fue notificada a la parte recurrente, señores Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana. A pesar de que dicha notificación cumple con lo dispuesto en la Sentencia TC/0109/24, sobre que la sentencia debe ser notificada a persona o a domicilio, esta se hizo a cabo a través del memorándum emitido por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contentivo del dispositivo de la sentencia recurrida. En este contexto, se aplica al caso lo dispuesto por este tribunal mediante su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la que, entre otras cosas, estableció que:

(...) el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

10.3. Al hilo de lo anterior, es necesario precisar que, a pesar de que la citada sentencia fue dada en materia de amparo, el criterio puede ser extrapolado a las decisiones jurisdiccionales, por lo que, en ese sentido, se da como buena y válida la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional realizada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo que se cumple con el plazo de interposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Expresado lo anterior, recordamos que el presente caso trata sobre la apertura a juicio contra el señor Miguel Ortíz Eduardo, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, relativos al homicidio y la pena correspondiente; y los artículos 50 y 56 de la otrora ley núm. 36 sobre Armas. De igual forma, el auto renovó la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al presunto matador del señor Argenis Mota Fernández. Dicha apertura fue recurrida por la parte recurrente porque supuestamente no fueron notificados para conocer de la audiencia que declaró la apertura a juicio, alegan falta de estatuir y el derecho de defensa.

10.5. Continuando con el abordaje del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, este establece que las partes, que pretenden la revisión de una sentencia, deben interponer su instancia haciendo constar los agravios que la sentencia que pretenden que se analice, le cause, es decir, la instancia que contiene el recurso debe poseer las motivaciones que argumenta la parte para que este tribunal se encuentre en condiciones de examinar su caso y actuar en consecuencia.

10.6. El referido artículo 54.1 establece:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente :1. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.7. Es así como el escrito al cual hacemos referencia debe contener los argumentos claros y precisos de como la sentencia recurrida le violenta sus derechos fundamentales, esto es, que más allá de presentar los alegatos de violación, debe proveer con claridad los argumentos necesarios para que este tribunal proceda a examinar el asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En este sentido, al analizar la instancia del presente recurso, este tribunal ha podido verificar que, ciertamente, en ella no consta un argumento de peso para permitir que este tribunal pueda analizar la cuestión y determinar si hubo o no violación a derechos fundamentales. A continuación, transcribimos parte de lo que expone la parte recurrente:

Se violentó la parte del artículo 83, 84 y 85 del C.P.P, y los artículos 118, 119, 120, 121 y 122, en lo que respeta a las actuaciones y procedimientos de la autoría civil, consolidando con estas violaciones de la parte civil y querellantes depositaron a tiempo y en tiempo hábil la querella y la acusación alterna, con su domicilio para ser notificado; e incluso con domicilio ad-hoc en la oficina de su abogado actuante, y que a la vez y que también se violó ese domicilio procesal sin notificación a su abogado apoderado actuante en el caso del primer día de su actuación civil y querella.

10.9. En lo transcrito anteriormente, este tribunal pudo verificar que la parte recurrente no argumenta las violaciones a la sentencia recurrida, lo que no permite comprobar violación a derechos fundamentales. En ese tenor, este colegiado constitucional dictó su Sentencia TC/0921/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual estableció:

Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (página 13, punto 9.19)

10.10. En este orden de ideas, este tribunal ha construido toda una línea jurisprudencial en declarar inadmisibile el recurso cuando está carente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación. En ese contexto, podemos establecer la Sentencia TC/0082/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en la que se fijó criterio en cuanto a la debida argumentación como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/1024/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.11. Posteriormente, en una decisión sobre el mismo tema, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0119/25, del nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025), que:

En consecuencia, resulta evidente que su escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los motivos y agravios que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado (...) y, consecuentemente, declarar lo inadmisibile por no satisfacer el requisito antes señalado, sin necesidad de decidir otras cuestiones o avocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

10.12. Por lo tanto, al no contener el recurso de revisión de decisión jurisdiccional argumentos claros y concretos, según los exige la ley, los cuales permitan a esta sede constitucional poder examinar las supuestas vulneraciones a los derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada, resulta indudable que la instancia que contiene el escrito del recurso no cumple con la motivación que exige el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. En tal sentido, este Tribunal Constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso, por falta de motivación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana, contra la Sentencia núm. 159/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana; al Procurador General de la República, y al señor Miguel Ortiz Eduardo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurre con los motivos y con el dispositivo en la decisión del tribunal, en virtud de que constituye el precedente del tribunal (Sentencia TC/0451/25, voto salvado mag. Reyes-Torres)¹. No obstante, el presente salvamento radica en la distinción que debe hacerse al evaluar el requisito de admisibilidad relativo a las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente, en reiteración del voto expresado sobre la Sentencia TC/0232/25.

1. El presente caso concierne al proceso penal iniciado en contra del señor Miguel Ortiz Eduardo, a quien se le impuso una medida de coerción consistente en prisión preventiva, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Armas, en perjuicio del señor Argenis Mota Fernández. Al respecto, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió la Resolución

¹ Esto no es anómalo o extraño en la buena práctica de los tribunales. Por ejemplo, tanto el juez Antonin Scalia y Clarence Thomas, a pesar de estar en desacuerdo con el núcleo del precedente que sentó el derecho constitucional al aborto en Estados Unidos, concurrieron a favor y en aplicación de este por ser conforme al precedente, incluso cuando no compartían el precedente mismo. *González v. Carhart*, 550 U.S. 124 (2007). *Thomas & Scalia concurring opinión*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 341-2016-SRES-00167, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se estableció el desistimiento tácito de la parte querellante; se dictó apertura a juicio y la renovación la medida de coerción impuesta. Contra esta decisión, por los querellantes Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana, (padres y concubina sobreviviente del occiso) incoaron un recurso de apelación, que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al dictar la Sentencia núm. 334-2017-SS-628, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. No conformes con lo decidido en grado de apelación, los referidos querellantes incoaron un recurso de casación, que fue rechazado mediante la sentencia núm. 159/2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **declarar inadmisibile** el presente recurso de revisión, tras considerar que la instancia introductoria no satisface la argumentación requerida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

4. Precisado lo anterior, procede delimitar que concurre con la solución del caso, sin embargo, el presente salvamento radica en la distinción que debe hacerse al evaluar el requisito de admisibilidad relativo a las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ante el apoderamiento de revisiones jurisdiccionales cuyo objeto corresponde a decisiones que, sobre un aspecto tiene carácter definitivo y en otro mantienen el apoderamiento del Poder Judicial, en reiteración de las consideraciones expuestas en el voto sobre la Sentencia TC/0232/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En primer término, existen una serie de requisitos exigidos por la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia de este tribunal constitucional. La parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigor de la Constitución (...)». En ese mismo orden, la jurisprudencia de este tribunal constitucional a partir de la Sentencia TC/0053/13 ha establecido, que: [e]l recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile. (Reiterada en la Sentencia TC/0130/13).

6. En ese sentido, este colegiado ha mantenido un criterio jurisprudencial orientado a declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional que hayan sido interpuestos contra decisiones en las que la Suprema Corte de Justicia ha casado con envío, por considerar que estas decisiones no ostentan el carácter de cosa juzgada exigida por las normativas anteriormente referidas, debido a que, como consecuencia del envío, el Poder Judicial todavía se encuentra apoderado. En la especie, se trata de un recurso de revisión cuyo objeto no pone fin al proceso penal seguido en contra del señor Miguel Ortiz Eduardo, pero si lo hace con respecto a las pretensiones de los señores Ruth Esther Salas de Morla, Berto Mota Santana e Ivelisse Fernando Santana, como querellantes en el indicado proceso, puesto que la sentencia recurrida rechaza el recurso de casación contra una decisión que confirmó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desistimiento tácito de la indicada parte querellante, declarado por el Juez de la Instrucción. De ahí que, por efecto de lo decidido en la sentencia objeto del presente recurso, queda cerrado el acceso los hoy recurrentes como querellantes en el indicado proceso penal.

7. En segundo término, dicho esto, conviene precisar si en esos escenarios el recurso de revisión pudiera ser admisible cuando el mismo verse sobre aspectos del proceso que no fueron objeto de casación satisfaciendo así el requisito de cosa juzgada al quedar desapoderado el Poder Judicial de ese aspecto del proceso. En virtud de lo esbozado anteriormente, estimamos que ante los supuestos de divisibilidad del objeto litigioso habrá que salvaguardar el derecho a recurrir de las partes distinguiendo las excepciones bajo las cuales pudiera considerarse admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y aplicando el criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia TC/0588/24² es decir que al verificar

(...) aquello que fue casado con envío y aquello que fue ratificado, resulta viable estimar que la decisión jurisdiccional recurrida, en los puntos que no fueron objeto de casación, puede resultar firme y ostentar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada requerida lo mismo por el artículo 277 de la Constitución dominicana que por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para dar lugar a la consumación de esta exigencia para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de que se trata.

8. En los casos donde no sea divisible la cuestión decidida y el tribunal tenga que inadmitir el recurso de revisión constitucional por falta de desapoderamiento del Poder Judicial, la parte recurrente no pierde su derecho a recurrir la parte de la decisión que sí se hizo irrevocable, pero, que no es divisible. Cuando finalmente se desapodere el poder judicial, la parte recurrente

² De fecha 20 de octubre de 2024.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá impugnar dicha nueva decisión que finalmente pone fin al proceso y la parte de la sentencia que se hizo firma, pero, que no fue admitida en su momento. El legislador no tomó en cuenta estas cuestiones y el tribunal deberá resolver, apelando a su autonomía procesal (Sentencia TC/0071/13), para tratar de mantener el acceso a un recurso adecuado y efectivo contra las decisiones que le son adversa a la parte quien reclama su revisión.

* * * *

9. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que en el futuro el tribunal debe evaluar o distinguir en estos casos la situación en la que nos encontramos. Como ha sido advertido, la decisión recurrida pone fin al proceso, con respecto al desistimiento tácito de la querella interpuesta por los hoy recurrentes. De ahí que, en atención al principio de preclusión, esperar hasta que termine el proceso, sería desconocer los efectos preclusivos del proceso penal y del plazo razonable de la duración del mismo. Es menester que, ante estas consideraciones, el tribunal reconsidere, parcialmente, su precedente sobre estos casos para admitir los recursos en casos como el de la especie. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto en cuanto aspecto analizado, aunque concuro con la solución dada por la mayoría por constituir el precedente vigente. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria